



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA IMPORTACION Y PROCESAMIENTO DE CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS DE LATERITA NIQUELÍFERA A FAVOR DE LA EMPRESA FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A.

NÚMERO: R-MEM-ADM-044-2016.

CONSIDERANDO (I): Que la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**, es titular de una concesión de explotación de minerales metálicos denominada **QUISQUEYA I**, refrendada por Resolución No. 502, del Poder Ejecutivo, que aprueba el contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, suscrito con el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO (II): Que en fecha veinticinco (25) de abril del 2016, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante Resolución No. R-MEM-ADM-017-2016, autorizó a la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A.**, el reinicio de las operaciones y actividades mineras de la concesión de explotación **QUISQUEYA I**, sujeto a que su operación se circunscribiera a los compromisos contraídos en el plan de minado aprobado por el Ministerio de Energía y Minas y al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO (III): Que en fecha once (11) de julio del 2016, la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A.**, solicitó al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** autorización para importar y procesar **CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS** de **LATERITA NIQUELÍFERA** para realizar pruebas metalúrgicas, con el fin de verificar la posibilidad de mezclar este material de mina con el material local para mejorar los parámetros operacionales en la planta de procesos de la concesión de explotación **QUISQUEYA I**.

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA IMPORTACION Y PROCESAMIENTO DE CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS DE LATERITA NIQUELÍFERA A FAVOR DE LA EMPRESA FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO).

CONSIDERANDO (IV): Que las **LATERITAS** son productos residuales formados por la meteorización química (laterización) de rocas ricas en magnesio (Mg) o rocas ultramáficas, los cuales tienen un alto contenido en hierro, similar a la laterita níquelífera de la formación Loma Caribe (peridotita serpentinizada) que ocurre en la concesión **QUISQUEYA I**.

CONSIDERANDO (V): Que las **CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS** de **LATERITA NIQUELÍFERA** deberá ser transportada en dos (2) contenedores cerrados, provenientes de la República de Costa de Marfil, material que será descargado en el Puerto de Haina, desde donde se trasladará a la Planta de Proceso de la **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A.**, en Loma La Peguera, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, a los fines de ser procesado en combinación con material local para la realización de pruebas metalúrgicas, cumpliendo con el protocolo que defina el Ministerio de Energía y Minas a través del equipo técnico designado con la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO (VI): Que la importación de este material supondrá beneficios adicionales al país en aspectos ambientales, ya que la combinación del mismo con la nueva técnica de minado selectivo, incrementará la concentración de níquel en menores cantidades de material de mina, reduciendo considerablemente las superficies a ser minadas, por tonelada de níquel producido, reduciendo el tiempo de procesamiento y utilización de combustible y gastos operativos.

CONSIDERANDO (VII): Que adicionalmente, la importación de **LATERITA NIQUELÍFERA**, incidirá en la rentabilidad de la operación minera en momento de bajo precio del ferroníquel, generando empleos y otros beneficios fiscales y sociales.

CONSIDERANDO (VIII): Que en fecha 25 de agosto del 2016, la Dirección de Gestión Técnica del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, mediante comunicación No. MEM-DGTM-0094-16, remitió su no objeción a la solicitud depositada por la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A.** para la importación y



procesamiento de las **CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS** de **LATERITA NIQUELÍFERA**, para la concesión **QUISQUEYA I**.

CONSIDERANDO (IX): Que en fecha treinta (31) de agosto del 2016, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, solicitó al **SERVICIO GEOLÓGICO NACIONAL**, mediante comunicación No. MEM-DJ-E-1150-2016, su opinión sobre la solicitud depositada por la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO)** para la importación y procesamiento de las **CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS** de **LATERITA NIQUELÍFERA**.

CONSIDERANDO (X): Que en fecha cinco (05) de septiembre del 2016, el **SERVICIO GEOLÓGICO NACIONAL**, nos remitió mediante comunicación No. SGN-De-No.: 203-2016 su opinión sobre la solicitud depositada por la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A.** para la importación y procesamiento de las **CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS** de **LATERITA NIQUELÍFERA**. En dicha comunicación nos dan su **visto bueno** para el otorgamiento del permiso para la importación y procesamiento de dicho material, en el entendido de que podrá ayudar a incrementar la producción y productividad de ferróniquel de la empresa concesionaria.

CONSIDERANDO (XI): Que de conformidad con el Principio de Competencia establecido en el Artículo 12, numeral 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12: *“Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente....”*

CONSIDERANDO (XII): Que el Artículo 9, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: *“Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.”*



CONSIDERANDO (XIII): Que conforme el Principio de Racionalidad indicado en el párrafo precedente, la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece: “... *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*”

CONSIDERANDO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, es el órgano rector de sistema encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

CONSIDERANDO (XV): Que el Artículo 1, de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, del treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), le confería competencia a este órgano de la Administración Pública, dependiente del Poder Ejecutivo, *para fijar y aplicar “... las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional.”*

CONSIDERANDO (XVI): Que el Artículo 2, de la Ley No. 100-13, dispone que el Ministerio de Energía y Minas, asumirá: “... *todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.*”

CONSIDERANDO (XVII): Que el Párrafo único del Artículo 1, de la Ley No. 100-13, consagra que “*Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley...*”



CONSIDERANDO (XVIII): Que dentro de las atribuciones que el artículo 3 de la Ley 100-13 le confieren al Ministerio de Energía y Minas, se encuentra “*Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de minas y canteras.*”

CONSIDERANDO (XIX): Que del Artículo 4 de la Ley 100-13 establece que “*El Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad a él (la) ministro (a) de Energía y Minas, quien en su calidad dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia*”.

CONSIDERANDO (XX): Que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CONSIDERANDO (XXI): Que de conformidad con el Artículo 138, de la Constitución Dominicana, en su actuación, la Administración Pública está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, y sometimiento pleno de la Administración al ordenamiento jurídico.

VISTA: La Resolución No. 4559, que aprobó el contrato suscrito en fecha 29 de septiembre del año 1956, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Agricultura y **LA MINERA Y BENEFICIADORA DOMINICANA, C. POR A.**

VISTA: La Resolución No. 4559, que aprobó el contrato suscrito en fecha 29 de septiembre del año 1956, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Agricultura y **LA MINERA Y BENEFICIADORA DOMINICANA, C. POR A.**

VISTA: La Resolución no. 4620, que aprueba el Contrato de Cesión de concesiones, suscrito el día veinticuatro (24) de diciembre del año 1956, entre el **ESTADO DOMINICANO**,

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA IMPORTACION Y PROCESAMIENTO DE CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS DE LATERÍA NIQUELÍFERA A FAVOR DE LA EMPRESA FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO).



representado por el Secretario de Estado de Agricultura y **LA MINERA Y BENEFICIADORA FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**

VISTA: La Resolución No. 502, que aprueba el convenio suplementario de contrato de fecha 24 de diciembre del 1956, suscrito por el **ESTADO DOMINICANO** y la sociedad comercial **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**, relativo a la concesión Minera **QUISQUEYA 1.**

VISTA: La Resolución 254, de fecha treinta (30) de diciembre del año 1971, que aprobó el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO**, la sociedad comercial **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.**, y la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES**, que otorgó un concesión de uso exclusivo a **FALCONDO**, modificando y extendiendo el área original de la concesión **QUISQUEYA 1.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: Ley Minera No. 4550, del veintitrés (23) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

VISTA: Ley Minera No. 520, del tres (3) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

VISTA: Ley Minera No. 146-71, del cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 del treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA IMPORTACION Y PROCESAMIENTO DE CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS DE LATERÍA NIQUELÍFERA A FAVOR DE LA EMPRESA FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO).



seis (1966), del Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 107-13, del seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013), de derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 247-12, del catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012), Ley Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La solicitud depositada por la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A.**, de fecha once (11) de julio del 2016.

VISTA: La comunicación No. MEM-DGTM-0094-16, de fecha 25 de agosto del 2016, de la Dirección de Gestión Técnica del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La comunicación al **SERVICIO GEOLÓGICO NACIONAL** No. MEM-DJ-E-1150-2016, fecha treinta y uno (31) de agosto del 2016, de este **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**.

VISTA: La comunicación remitida por el **SERVICIO GEOLÓGICO NACIONAL**, de fecha cinco (05) de septiembre del 2016, No. SGN-De-No.:209-2016.

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, ACTUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES,



RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO)** la importación y procesamiento de **CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS** de **LATERITA NIQUELÍFERA**, procedente de la República de Costa de Marfil, para ser procesados en la Planta de Proceso de La Concesionaria, ubicada en la Loma

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA IMPORTACION Y PROCESAMIENTO DE CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS DE LATERÍA NIQUELÍFERA A FAVOR DE LA EMPRESA FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO).

La Peguera, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, sujeto al cumplimiento de la supervisión y fiscalización por parte de los técnicos designados por el Ministerio de Energía y Minas, desde la llegada del material al Puerto de Haina, hasta su traslado a la Planta de Proceso, sin desmedro de los requisitos exigidos conforme la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución a la sociedad **FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO)**, **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, MARITIMA DOMINICANA, y AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA.**

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la publicación de la presente resolución en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo indicado en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).


DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas



AIC/MSG/rp/sl

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA IMPORTACION Y PROCESAMIENTO DE CINCUENTA Y CUATRO (54) TONELADAS DE LATERÍA NIQUELÍFERA A FAVOR DE LA EMPRESA FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A. (FALCONDO).